

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa seguido por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Rad.No. 47-001-31-53-002-2023-00056-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, con relación a la misma en razón a la cuantía, el artículo 25 del C.G. del P. enseña:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón a la cuantía por regla general según el numeral 1 del artículo 26 ejusdem señala:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen por con posterioridad a su presentación.”

En el caso objeto de estudio, se observa que estamos en presencia de un proceso verbal, donde para determinar la cuantía se hace necesario tener en cuenta la regla antes transcrita, y según se desprende de las pretensiones asciende a \$ 142.608.992

Teniendo en cuenta que la mayor cuantía para este año, se encuadra a partir de \$174.000.000, cifra muy por encima del valor establecido en las pretensiones, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón a la cuantía, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa seguido por MARISOL SARMIENTO RODRIGUEZ en contra de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de mayo de 2023.	
Secretaria, _____.	